

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras Civil de Antofagasta
CAUSA ROL : C-1885-2021
CARATULADO : CORVACHO/CISTERNA

Antofagasta, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco

VISTOS:

Que con fecha comparece don **Nelson Albarie Corvacho Ticona**, chileno, agricultor, cédula nacional de identidad N°6.700.630-5, domiciliado en calle Las Dalias N°1957, comuna de Arica e interpone demanda en juicio sumario de rendición de cuentas en contra de doña **María Isabel Cisterna Cisterna**, chilena, ignora profesión u oficio, divorciada, cédula nacional de identidad N°7.122.659-k, domiciliada en Pasaje Hernán Rojas N°9740, población Villa doña Francisca, de esta ciudad, a objeto de que se declare la obligación de rendir cuenta a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Funda la demanda señalando que con **fecha 12 de octubre del año 2007**, mediante escritura pública celebrada ante Notario Público de la ciudad de Arica, don Víctor Warner Sarria, repertorio N°2204-2007, entregó poder especial a la demandada, con el fin de que administrara su vehículo un BUS marca Volkswagen, modelo 9150 OD año 2006, número de motor EIT31016, N°de chasis 9BWDDD52R76R605996, color blanco azul, placa patente ZU7755-8. Agrega que el mandato fue suscrito con la finalidad de que la mandataria administrara el microbús para prestar servicios con éste en la ciudad de Antofagasta, pues que su representado reside en la ciudad de Arica.

Agrega que dicha revocación se originó debido a que durante el tiempo que el mandato estuvo vigente la mandataria no rindió cuenta alguna sobre las gestiones encomendadas respecto a la administración del microbús. Ya que, además de los fines encomendados para el mandato, uno de ellos consistía en que, con los ingresos percibidos, la mandataria debería pagar las cuotas del crédito del Banco del Desarrollo, con el que financie la compra del microbús, siendo estas de \$630.000 (seiscientos treinta mil pesos) mensuales cuotas que fueron solucionadas con dineros propios del demandante. Ante esta situación y ante los infructuosos intentos por contactar a la mandataria, emprendió viaje a la ciudad de Antofagasta.

Asimismo, una vez en tal ciudad tomó conocimiento que el microbús desde el mes de noviembre de 2007 a agosto del 2016, se encontraba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYKXTXLJX

inscrito en la línea número 109 de la Sociedad de Transportes y Comercial Futuro Ltda. quien certifico que al mes de agosto de 2010 la maquina generaba ingresos por la suma \$1.719.000 (un millón setecientos diecinueve mil pesos), toda vez en el mes de septiembre de ese mismo año se certificó que se generaban ingresos por un monto de \$2.034.000 (dos millones treinta y cuatro mil pesos)

De esta misma forma cabe señalar que el microbús encargado a administrar a la demandada percibía por concepto de un subsidio mensual entregado por el gobierno a los propietarios la suma \$400.000 (cuatrocientos mil pesos mensuales aproximadamente) desde el año 2010 al mes septiembre de 2016. También percibía un bono por transporte escolar, entregado por el gobierno por un monto de \$675.000 anual (ciento setenta y cinco mil pesos) desde el año 2012 a septiembre 2016. Incluso para efectos de recibir estos beneficios estatales, la demandada abrió una cuenta bancaria en Banco Estado de Chile, a su nombre. Además, por concepto de publicidad de las empresas Coca Cola y Mall Plaza, a cada dueño de microbús de la línea 109, a la cual pertenecía, se generaba ingresos por \$60.000 (sesenta mil pesos mensuales). Además, el microbús también estuvo arrendado a una empresa minera desde el año 2007 hasta el 2010 percibiendo una renta mensual \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos), dicha empresa de forma aparte incluso pagaba las remuneraciones del conductor de la máquina.

Cabe señalar que todas las cantidades descritas en el punto anterior fueron percibidas por la mandataria – *demandada de estos autos* - durante todo el tiempo que administró el microbús en virtud del mandato conferido, pues se solicitó en reiteradas ocasiones que rindiera cuenta sobre dichos ingresos, y cuál fue el paradero de ellos, obteniendo cada vez respuestas evasivas por parte de la mandataria, lo que me llevo a revocar dicho mandato el año 2016.

En consecuencia, ante la negativa de la demandada a rendir cuentas sobre la gestión encomendada, que correspondía a la administración del microbús ya individualizado, durante todo el tiempo transcurrido, durante la vigencia del mandato y con posterioridad a que este fuera revocado, se vio en la obligación de interponer esta acción a fin de que se decrete **la obligación de rendir cuenta de dicha gestión**. En ese sentido a fin de precisar, cuáles son las cantidades sobre las cuales la mandataria debe rendir cuenta estas son las siguientes:



A.- 107 meses de ingresos mensuales del microbús, correspondientes a noviembre de 2007 a septiembre de 2016, según certificado de la Sociedad de Transportes y Comercial Futuro Ltda., por la suma de \$1.719.000 mensuales aproximadamente. Resultando un total de \$183.933.000 (ciento ochenta y tres millones novecientos treinta y tres mil pesos)

B.- 81 meses de subsidio mensual otorgado a los propietarios por el gobierno desde el año 2010 a septiembre del año 2016, por monto mensual de \$400.000 aproximadamente. Dando un total de \$32.400.000 (treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos)

C.- 5 años de bono por transporte escolar otorgado por gobierno por un monto mensual de \$675.000. Lo que da un total de \$3.375.000 (tres millones trescientos setenta y cinco mil pesos)

D.- 107 meses de ingresos por publicidad desde correspondientes a noviembre de 2007 a septiembre de 2016, por un monto mensual de \$60.000. Generando un total de \$6.420.000 (seis millones cuatrocientos veinte mil pesos)

E.- 38 meses de ingresos por concepto de prestación de servicios a empresa minera, ingreso mensual de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos). Resultando un total de \$68.400.000 (sesenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos).

Solicita se sirva tener por interpuesta demanda de procedimiento declarativo de obligación de rendir cuenta en juicio sumario, en contra de **María Isabel Cisterna Cisterna**, ya individualizada, para que, en definitiva, y de acuerdo, al mérito de los antecedentes que se expongan en el proceso, S.S resuelva y declare la obligación de rendir cuenta de la demandada sobre los periodos y montos ya antes señalados, todo con expresa condena en costas.

Con fecha 19 de agosto de 2021, Se tuvo por interpuesta la demanda en autos, y se dio el de quince (15°) hábiles después de notificada la demandada para que rindiera la cuenta requerida, bajo apercibimiento legal.

Con fecha 20 de agosto de 2021, se notificó a la demandada por cédula de la demanda y de su proveído.

Con fecha 19 de mayo de 2022, se concedió un plazo de quince (15°) días para que se pusiera en conocimiento de la parte demandante la rendición de cuenta, bajo apercibimiento de que, si en dicho término no se formula observación alguna, se tendrá por aprobada la cuenta rendida.



Con fecha 07 de junio de 2022, el abogado de la parte demandante objetó la cuenta rendida por la demandada, señalando lo siguiente:

Indica que la mandataria había rendido cuenta, aquello es completamente falso, puesto que sin perjuicio de que se mencione que existen depósitos en la cuenta del demandante, nunca realizó detalle alguno sobre a que dineros correspondían aquellos depósitos, como tampoco rindió una cuenta mensual, ni mucho menos un balance anual, que dé cuenta específicamente como llegaba a las sumas que indicaba depositar a su representado. Agrega que bajo esa misma premisa señala que de los mismos documentos acompañados como prueba de los pagos efectuados, son absolutamente ininteligibles, no se encuentran íntegros.

Por otra parte, en relación, al poder que le entregó el demandante a la demandada, cabe indicar que es un poder simple, el cual fue obtenido sin el consentimiento expreso de don Nelson, respecto a los fines que señala, para ello, era necesario que la mandataria suscribiera aquel poder para el cobro de los dineros para el contrato con servicios mineros. No obstante, de las facultades contenidas en ese poder, independiente de que se indique la de percibir, aquello no implica que no se deba rendir cuenta de aquellas sumas percibidas, ni tampoco implica que deban aumentar el patrimonio propio de la mandataria.

Por lo anterior, objeta la cuenta rendida, por la parte contraria en los siguientes puntos.

A.- 107 meses de ingresos mensuales del microbús, correspondientes a noviembre de 2007 a septiembre de 2016, según certificado de la Sociedad de Transportes y Comercial Futuro Ltda por la suma de \$1.719.000 mensuales aproximadamente. Resultando un total de \$183.933.000 (ciento ochenta y tres millones novecientos treinta y tres mil pesos). Siguiendo esa línea el cálculo mensual que hace la parte contraria es sumar \$1.719.400 + \$367.000, dando un total de \$2.086.400 a los que posteriormente les resta \$1.200.000 para llegar al monto de \$886.400, el que multiplicados por 96 meses da un total de \$85.094.400.-

Sin embargo, ese cálculo esta errado puesto que los \$367.000 ya están descontados con anterioridad siendo el monto liquido de \$1.719.400 de ingresos, según consta en el certificado ingreso movimiento mensual acompañado por esta parte en autos, por lo que no correspondería sumarlos. Incluso en un párrafo posterior admite dicha circunstancia por lo que no tendría sentido sumar un monto que ya está descontado.



A esto mucho menos restarle el supuesto ingreso del chofer de \$1.200.000 mensuales, lo cual no ha sido acreditado con ninguno de los documentos acompañados por la parte contraria, más que una declaración jurada hecha con posterioridad por el chofer, que incluso es hijo de la demanda, sospechosamente el mismo día en que la parte contraria presenta su escrito de rendición de cuentas el año 2022, documentos que claramente no tiene valor probatorio alguno.

Por lo que, en consecuencia, siendo consciente que su representado en cuanto a los 11 meses prestados en servicios a la minería, corresponde multiplicar los 96 meses, por el \$1.719.400 dando un total por este concepto de 165.062.400.

B.- 81 meses de subsidio mensual otorgado a los propietarios por el gobierno desde el año 2010 a septiembre del año 2016, por monto mensual de \$400.000 aproximadamente. Resultando un total de \$32.400.000 (treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos).

En consecuencia, indica que se discreta de lo señalado por la demandada, por lo que dicho subsidio debería ser rendido por la parte contraria por el monto de \$32.400.000, puesto que solo se limita a señalar que existía otro mandato, siendo que se puede desprender de que con la facultad de percibir entendía que estos dineros se incorporaron a su patrimonio propio, cuando claramente esto nace de la administración del microbús que el demandante le encargo mediante el mandato sobre el cual solicitamos se rinda la cuenta.

C.- 5 años de bono por transporte escolar otorgado por gobierno por un monto mensual de \$675.000. Resultando un total de \$3.375.000 (tres millones trescientos setenta y cinco mil pesos). Menciona que no tendría sentido dar por acreditado dichos pagos a los choferes sobre el bono escolar, con los comprobantes que señala la mandataria. En ese sentido debería haber ingresado la suma de \$2.700.000 por concepto de estos bonos.

D.- 107 meses de ingresos por publicidad correspondientes a noviembre de 2007 a septiembre de 2016, por un monto mensual de \$60.000. Resultando un total de \$6.420.000 (seis millones cuatrocientos veinte mil pesos)

Indica que la mandataria señala en cuanto a esto que solo se percibió por ingresos de publicidad y/o propaganda para una serie de empresas desde el año 2013 a 2016 asciende a la suma de \$198.500. Adjuntado un certificado emitido por el representante legal de la línea 109.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYKXTXLJX

Sin embargo, dicho certificado acredita ese periodo indicado y no señala que si existieron otro tipo de publicidad de las cuales tuvo conocimiento el demandante cuando viajó a la ciudad de Antofagasta. Por lo que estimando que se rinden solo la suma de \$198.500. La mandataria debe rendir la suma \$6.221.500.

E.- 38 meses de ingresos por concepto de prestación de servicios a empresa minera, ingreso mensual de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos). Resultando un total de \$68.400.000 (sesenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos).

Por lo expuesto, señala que el monto percibido por aquellos servicios ascendió a la suma de \$19.800.000 y no \$13.200.000 como lo indica la contraria.

Que, así las cosas, realizando la operación matemática los ingresos percibidos por la maquina ascienden al monto de **\$226.183.900**.

En consecuencia, indica que parece absolutamente improcedente pretender cobrar honorarios por una administración como la que se realizó, asimismo nunca se pactó una remuneración como la señalada, siendo solo un ingreso mínimo de la época, el que no le consta al actor que se haya echo pago de este la mandataria, puesto que cada mes depositaba una suma diferente, y ni siquiera ha podido determinar porque lo hacía así, por lo que no se considerará como egreso.

Por lo que, en definitiva, el monto a considerar por esta parte como realizando una operación en cuanto **a los ingresos ascendientes a la suma de \$226.183.900 y los egresos acreditados en esta cuenta, los egresos en total ascienden a la suma \$26.243.668, el monto por el cual debe responder la mandataria asciende a la suma de \$199.940.232.**

Solicita tener por objetada dentro de plazo la cuenta rendida por doña **María Cisterna**, ordenando el completo rechazo de dicha cuenta y en definitiva aprobando la cuenta realizada por esta parte, declarando que la mandataria el adeuda a su representado la suma de **\$199.940.232**, con reajuste intereses y costas.

Con fecha 13 de junio de 2026, la parte demandada evacuó el traslado respectivo, en relación, a la objeción de la rendición de cuenta planteada por el demandante, solicitando que sea rechazada desde ya, y que sea aprobada la cuenta presentada en estos autos, con costas, por los siguientes fundamentos.

I.- En cuanto a los ingresos



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYKXTXLJX

A.- 107 meses de ingresos mensuales del microbús, correspondientes a noviembre de 2007 a septiembre de 2016, según certificado de la Sociedad de Transportes y Comercial Futuro Ltda. por la suma de \$1.719.000 mensuales aproximadamente. Resultando un total de \$183.933.000 (ciento ochenta y tres millones novecientos treinta y tres mil pesos).

En este sentido se objeta la rendición de este ítem, pues, para la contraria los choferes de taxi buses no percibían como remuneración la suma de \$1.200.000 aproximadamente, sino que la suma de \$367.000.- Luego, insiste en que lo percibido por la máquina es la suma de \$1.719.000.-

Agrega que esta alegación demuestra la mala fe evidente con que actúa la contraria. No puede desconocer que es un hecho notorio que los choferes de la locomoción colectiva perciben como remuneración u honorario un valor diario equivalente a aproximadamente \$50.000 diarios.- Por ende la suma mensual de egreso por pago de chofer ascendió a la suma de \$1.200.000 mensuales aproximadamente. Esto es una circunstancia que, incluso, ha sido establecida y declarada por la jurisprudencia laboral.

Luego el monto total líquido mensual disponible ascendió a la suma de \$886.400 que multiplicado por 96 meses da la suma de \$85.094.400.-

No puede tampoco desconocer el demandante una situación que se da en la realidad amparada en certificados que son a todas luces equívocos y que solo fueron otorgados para ser presentados en instituciones bancarias. Es decir, no prueban lo que realmente percibió el chofer como remuneración.

En este sentido, en la etapa procesal que corresponde se demostrará que los choferes del taxi bus respecto del cual se solicitó rendir cuenta percibían como remuneración, la suma aproximada de \$1.200.000 y que el líquido mensual disponible de la máquina era apropiadamente de \$886.000. Ello sin perjuicio de que ya acompañamos una declaración jurada de uno de los choferes dando cuenta de lo que él percibía.

Por otro lado, y a objeto, de desvirtuar lo señalado por la contraria y dejar en evidencia su mala fe, se acompaña un certificado de febrero de 2016, es decir, un certificado que es posterior a los acompañados por el actor que da cuenta de que el taxi bus tenía como líquido mensual disponible la suma aproximada de \$820.000 y jamás de \$1.719.000.-

B.- 81 meses de subsidio mensual otorgado a los propietarios por el gobierno desde el año 2010 a septiembre del año 2016, por monto mensual de \$400.000 aproximadamente. Resultando un total de \$32.400.000 (treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos).



Lo anterior, se objeta por cuanto se señala que el mandato de fecha 19 de marzo de 2011 habría sido obtenido sin el consentimiento del Sr. Corvacho respecto a los fines que señala y que independiente que se indique la facultad de percibir, aquello no implica que no se deba rendir cuenta de aquellas sumas percibidas, ni tampoco implica que deban aumentar el patrimonio propio de la mandataria.

Dichas alegaciones deben rechazarse por cuanto de la mera revisión del documento se desprende que este fue firmado por el Sr. Corvacho, luego es inverosímil que haya sido obtenido sin su consentimiento. En segundo lugar, dicho mandato no solo contenía la facultad de percibir, sino que señala expresamente que se facultaba para depositar el dinero en la cuenta N°02570285079 del Banco Estado perteneciente a su representada. Por ende, existe una disposición expresa que facultaba a la demandada para detentar dicho dinero.

Sin perjuicio de ello, se insiste en este punto que la fuente de este encargo es el mandato antes referido y no el de octubre de 2007, por lo que fuente de la rendición es distinta en uno y otro caso.

Finalmente, si se considera que, en virtud del mandato de fecha 12 de octubre del año 2007, doña **María Isabel Cisterna Cisterna**, debe rendir cuenta respecto a este ítem, lo cierto es que esta se rindió. Pues se señaló que en virtud de un mandato posterior los dineros percibidos por el subsidio fueron depositados en la cuenta N°02570285079 del Banco Estado, tal como había sido ordenado por el Sr. Corvacho. En tal sentido, dicha cuenta se rindió y la demandada nada debe por este ítem, por cuanto el Sr. Corvacho autorizó que su representada no solo percibiera dicho dinero, sino también que se le depositara en su cuenta, lo que es demostrativo de su voluntad de que **doña María se quedara con dichos ingresos**.

C.- 5 años de bono por transporte escolar otorgado por gobierno por un monto mensual de \$675.000. Resultando un total de \$3.375.000 (tres millones trescientos setenta y cinco mil pesos).

Respecto a este ítem se aceptó que la suma percibida es de \$2.700.000 y no de \$3.375.000. No obstante, se objetó que dichos bonos sean recibidos por los choferes. En cuanto a esta alegación se demostró con sendos documentos que los bonos eran recibidos por los choferes, por ende, nada se debe respecto a este ítem.

No obstante, ello se reserva el derecho de seguir demostrando, en la oportunidad procesal pertinente, que dichos pagos fueron percibidos por los distintos choferes de la máquina.



D.- 107 meses de ingresos por publicidad correspondientes a noviembre de 2007 a septiembre de 2016, por un monto mensual de \$60.000. Resultando un total de \$6.420.000 (seis millones cuatrocientos veinte mil pesos)

Agrega que se objeta tal ítem por cuanto se señala que “Sin embargo, dicho certificado acredita ese periodo indicado y no señala que si existieron otro tipo de publicidad de las cuales tuvo conocimiento su representado cuando viajó a la ciudad de Antofagasta. Por lo que estimando que se rinden solo la suma de \$198.500. La mandataria debe rendir la suma \$6.221.500”.

En este sentido la contraria realiza esta objeción en base a un supuesto conocimiento que el Sr. Corvacho tendría de otros ingresos por publicidad, no mencionando cuales y respecto de que períodos. Por lo que la cuenta respecto a este punto debe ser aprobada, por cuanto se acompañó certificado que acredita lo que percibió el taxi bus. Siendo una carga de la contraria acreditar que se generaron otros ingresos por publicidad, por cuanto esta parte niega que así haya sido.

E.- 38 meses de ingresos por concepto de prestación de servicios a empresa minera, ingreso mensual de \$1.800.000 (un millón ochocientos mil pesos). Resultando un total de \$68.400.000 (sesenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos).

Respecto a este ítem se aceptó que el período que el taxi bus prestó servicios a la minería fue de 11 meses (que van desde octubre de 2007 hasta diciembre de 2008) y no de 38 meses como había sido demandado. Sin perjuicio de ello se objetó la suma percibida por el arriendo.

En este sentido se objeta por cuanto se señala que el monto que su representada percibió es de \$1.800.000 y no de \$1.200.000 por cuanto la remuneración del chofer era pagada directamente por la minera. En este sentido yerra el apoderado del demandante al suponer que esta parte hizo algún tipo de descuento por la remuneración del chofer. Lo que la demandada percibió por este arrendamiento fue la cantidad \$1.200.000 aproximadamente, nunca de \$1.800.000. La remuneración del chofer no la pagó su representada, por ende, no es que se haya realizado descuento alguno, sino que lisa y llanamente, lo percibido por el arriendo era de \$1.200.000.-

Por lo expuesto se insiste que en este rubro se recibió la suma de \$13.200.000.-, por lo que los ingresos totales durante el período demandado ascienden a la suma de \$98.492.900 y no de \$226.183.900.-



II. En cuanto a los egresos

A.- Pagos de cuotas del crédito para financiamiento del taxi bus.

Con respecto a este punto se aceptó que la demandada pagó la suma de **\$20.287.907.**

B.- Depósitos realizados directamente por doña María a la cuenta corriente del Sr. Corvacho en el Banco del Desarrollo, Estado y Scotiabank.

En relación, a este ítem se reconocen pagos realizados a la cuenta del Banco Estado del Sr. Corvacho por la suma de \$18.664.448, pero se desconocen los depósitos realizados a las cuentas de los Bancos del Desarrollo y Scotiabank, por cuanto, según la contraria, el demandante nunca tuvo cuentas en dichos bancos. En otras palabras se desconocen depósitos por la suma de \$8.503.000.-

En este sentido resulta increíble la mala fe con la que actúa el Sr. Corvacho, pues de los documentos acompañados al proceso dan cuenta de la existencia de cuentas a nombre del Sr. Corvacho en los Bancos del Desarrollo y Scotiabank. Lo anterior se corrobora por los timbres de las referidas instituciones al momento de aceptar los depósitos, por cuanto si no hubiese tenido cuenta en los aquellos bancos, simplemente, dichos depósitos hubiesen sido rechazados.

Por otra parte, se señala que se objetan los depósitos acompañados del año 2007 al 2010, sin señalarse la causa legal de la objeción. Por lo que tal objeción debe ser rechazada, considerando además que esta parte probó que el Sr. Corvacho si tenía cuenta en los bancos ya señalados.

C.- Egreso pago de trabajos por reparación de motor, caja de cambios y pintura del taxibus por la suma de \$1.900.000 anual, dando un total de \$17.100.000.

Además, se objetó por el demandante este punto, por cuanto considera inverosímil que un taxi bus tenga que ser reparado anualmente, en su motor, caja de cambios y pintado, añadiendo que es menester informar a la contraria que las reparaciones del taxi bus en la forma que fueron señaladas se realizaban tal como fueron señaladas. En el rubro de la locomoción ello es así, por cuanto los taxis buses se utilizan en mayor medida que un vehículo particular, lo anterior implica mayor desgaste en todas sus piezas, las que incluyen el motor y la caja de cambios, además de una pintura anual para enfrentar el nuevo año que se avecina.



En este sentido va a ser inverosímil pensar que un taxi bus que se utilizó, prácticamente, diariamente, durante varias horas del día, durante todo el año necesite reparaciones por la suma de \$1.900.000 anual.

D.- Pago de compra y cambio de neumáticos realizados 2 veces al año desde el 2008 hasta el 2015 por la suma de \$60.000 cada neumáticos, debiendo cambiarse los 6 correspondientes, dando un total anual de \$720.000 y un total de todos los años por la suma de \$5.760.000.- Se aceptó el gasto realizado por este ítem.

D.- Compras realizadas a la empresa Sirago el año 2016, según certificado que se acompaña, por la suma de \$1.369.220.-

También, se objetó este egreso, por cuanto el certificado no menciona que fue lo comprado para el taxi bus y que sería de fecha posterior.

Respecto a esta alegación indica que, aunque no se mencionen las piezas compradas, eso no quiere decir que el gasto no existió, por cuanto fue expedido por una empresa que se dedica a este rubro. Que sea de fecha posterior en nada perjudica, por cuanto se señala expresamente que fue dentro del año 2016, año en el cual su representada tenía la administración. Por ende debe considerarse este gasto.

F.- Egreso por pago de seguro del taxi bus por la suma de \$150.000 mensuales, dando un total de \$16.200.000:

En este sentido lo que la parte contraria no comprende que, aunque no se hayan acompañados documentos respecto a los seguros, es innegable que el taxi bus contaba con seguros contratados. Es un hecho no discutido, pues resulta una exigencia legal.

Ahora bien, no se acompañó por cuanto no se pudo obtener los certificados correspondientes de las aseguradoras, pero que serán solicitados- en la etapa procesal pertinente- a fin de que se pueda oficiar a las mismas a objeto de acreditar que el taxi bus si estaba asegurado.

Por lo que el monto de \$16.200.000 si debe ser considerado como egreso.

G.- Egreso por pago de estacionamiento del taxi bus en el terrero de la línea N°109 (Av. Bonilla N°10.138 de esta ciudad) por la suma de \$90.000 mensuales, dando un total de \$9.720.000.-

Se señala que *“No se considerará como egreso puesto que esto se descontaba del ingreso mensual de la máquina y consta claramente en el certificado de ingreso mensual emitido por la línea 109, documentos que incluso la misma parte contraria reconoce en su acápite I letra a. Asimismo*



posteriormente la mandataria los reconocer como gastos de la maquina los cuales ya se encuentran descontados”.

Este argumento es erróneo pues en ninguno de los certificados acompañados por la contraria aparece como gasto o egreso el generado por concepto de estacionamiento, era un gasto extra generado por el taxi bus.

Finalmente, insistimos, que los egresos totales durante el período demandado ascienden a la suma de \$97.995.575 y no de \$26.243.668 como postula la contraria.

En este punto, es necesario destacar una circunstancia relevante que demuestra el afán que tiene el Sr. Corvacho de obtener un enriquecimiento a toda costa, yendo incluso contra el principio de la buena fe. A mayor abundamiento como puede pretender que la demandada durante 9 años de administración el taxi bus haya generado egresos por la suma de \$26.243.668. Es algo francamente ridículo que atenta contra la inteligencia de todos los intervinientes.

III. Honorarios por la administración de parte de doña María

Respecto a este ítem se señala lo siguiente: *“En relación, a esta claramente la parte contraria está tratando de cobrar unos honorarios, los cuales de definitiva no debería ni siquiera deberían ser pagados S.S peso que la administración de la maquina fue de tal desconocimiento de mi representado que tuvo interponer una demanda de rendición de cuentas para conocer que fue de los ingresos obtenidos por el microbús”*

A su turno, continúa señalando lo que se indica: *“En consecuencia, nos parece absolutamente improcedente pretender cobrar honorarios por una administración como la que se realizó, asimismo nunca se pactó una remuneración como la indicada, siendo solo un ingreso mínimo de la época, el que no le consta a mi representado que no se haya echo pago de este la mandataria, puesto que cada mes depositaba una suma diferente, y ni siquiera ha podido determinar porque lo hacía así. por lo que no se considerará como egreso”.*

En definitiva, la contraria no considera como egreso los honorarios de su representada por cuanto para ellos no debería ser cobrado, en virtud de supuesta mala administración de ella. La que en definitiva no es tal, por cuando se ha rendido una cuenta detallada y precisa que no ha irrigado perjuicio para al demandante de autos.

Lo importante de lo señalado por la contraria, es que se reconoce expresamente que se pactaron honorarios. Luego existe una diferencia en cuanto al monto de los mismos. En definitiva, ello será materia de prueba o



en su caso los honorarios deberán ser determinados de acuerdo, al artículo 2117 del Código Civil.

En resumen, tomando en consideración todo lo que se ha expresado tanto en la rendición de cuentas como en este escrito da un saldo a favor de doña María por la suma de \$47.198.350.- En mérito de lo expuesto téngase por evacuado el traslado conferido.

Solicita tener por evacuado el traslado conferido respecto de la objeción a la rendición de cuentas realizada por esta parte, solicitando, desde ya, el rechazo de cada una de las objeciones, aprobando en definitiva la cuenta realizada por la demandada, con costas.

Además, pide que al existir controversia respecto del monto de los honorarios de su representada se determinen por SS., de acuerdo, a lo usual en negocios similares.

Con fecha 11 de agosto de 2022, se llevó a cabo el comparendo estilo, con la asistencia de ambas partes. El apoderado de la demandada ratifica su rendición de cuenta en todas sus partes que acompañó en estos autos, en el folio 27, de fecha 26 de mayo de 2022. Luego, el demandante ratifica su objeción a la rendición de cuenta presentada por la demandada, solicitando que la misma sea rechazada.

Enseguida, las partes son llamadas a conciliación, ésta no se produjo, atendido que no existe acuerdo entre las mismas, por lo que se tiene por frustrada.

Con fecha **24 de octubre de 2022**, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha **30 de octubre de 2023**, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 08 de noviembre de 2023, se decretó medida para mejor resolver, y ordenando reingresar los autos para fallo **el 17 de junio de 2024**.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas planteadas:

PRIMERO: Que, con **fecha 04 de mayo de 2023**, la parte demandada formuló las tachas contempladas en el artículo 358 números 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, en contra de don del testigo don **Jaime Condarco Tupa**, señalando que el deponente es amigo del demandante, lo que se desprende de su propia declaración, por lo que carece de imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto en este juicio.



SEGUNDO: Que, con **fecha 04 de mayo de 2023**, la parte demandante, evacuó el traslado conferido el mismo día, solicitando su rechazo, con costas, por cuanto a la tacha contemplada en los números 6 y 7 del artículo 358, ya citado, pues de la sola declaración del testigo no es suficiente para acreditar las causales referidas, esto en atención a la amistad él no ha declarado específicamente que eso sea algo que lo motive a declarar en este juicio, solo ha indicado que son colegas de trabajo, por la misma relación de transporte público y, respecto a la imparcialidad, el deponente sostuvo que conoció de los hechos y solo está emitiendo lo que él conoce, lo que no es suficiente para acceder a la impugnación opuesta en este sentido.

TERCERO: Que en relación al **numeral 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil**, por cuanto se estima que para esta inhabilidad concurra es necesario que exista un vínculo de íntima amistad respecto de la parte que presenta a los testigos, situación que ocurre en la especie, por cuanto el **testigo señor Condarco Tupa**, reconoce que tiene una amistad con el demandante, y en consecuencia por haberse acreditado tal circunstancia por la demandada lo cual se desprende de los propios dichos del testigo.

Por último, en cuanto a la tacha opuesta por la demandante, consistente en la **Nº7 del artículo 358 del Código citado**, fundándose su alegación que el testigo ya sindicado carece de imparcialidad por tener un interés directo o indirecto en el pleito, al ser éste amigo del demandante, misma parte que los presenta en el juicio, y conforme a lo razonado precedentemente, dándose en la especie tales presupuesto de existir un interés real y actual, entendido éste como uno de carácter pecuniario, razones por las cuales **se acogerá** al constituirse en los hechos las causal de inhabilidad deducida.

II.- Con respecto al fondo del asunto:

CUARTO: Que, don **Nelson Corvacho Ticona**, se ha deducido demanda en juicio sumario de rendición de cuenta, con la finalidad que se declare que la demandada doña **María Isabel Cisterna Cisterna**, debe rendir cuenta, dentro del plazo que determine el tribunal, en virtud de los fundamentos ya debidamente pormenorizados en la parte expositiva de esta sentencia.

QUINTO: Que la parte demandada **con fecha 16 de mayo de 2022**, en el folio 27 rindió cuenta, tal como se desprende de lo expositivo de este fallo.



SEXTO: Que, la parte demandante para acreditar sus pretensiones acompañó la siguiente prueba:

I.- Documental:

1.- Mandato de fecha 12 de octubre del año 2007 mediante escritura pública celebrada ante notario público de la ciudad de Arica, don Víctor Warner Sarria, repertorio N° 2204 – 2007.

2.- Revocación del mandato 8 de septiembre del año 2016, mediante escritura pública ante notario público de la ciudad de Arica, don Rodrigo Lazcano Arraigada.

3.- Certificado de ingresos mensuales de la línea número 109 de la Sociedad de Transportes y Comercial Futuro Ltda., agosto del año 2010.

4.- Tres certificados de movimiento mensual de la sociedad de transportes futuro líneas 109, de 2008, 2010 y 2015.

II.- Testimonial: Consistente en la declaración de don Ireño Manuel Mamani Vilca, conforme consta en el folio 67.

SÉPTIMO: Que la demandada acompañó la siguiente prueba para probar sus alegaciones:

I.- Documental:

1.- Copia de certificado mensual de febrero de 2016 emitido por el representante legal de la Línea N°109.

2.- Copia de declaración jurada de fecha 16 de mayo de 2022 de don Mario Rocha Cisterna prestada ante el notario público don Julio Abasolo Aravena.

3.- Copia de Mandato celebrado entre las partes de fecha 19 de marzo de 2011 en la notaría de don Armando Sánchez Risi.

4.- Copia de Certificado de cotizaciones don Mario Rocha AFP Provida que da cuenta de los periodos en los cuales el taxi bus prestó servicios a la minería.

5.- Copia de documento denominado recibo de bono de verano respecto del conductor don William Echegaray meses de febrero y abril de 2015 y del conductor don Mario Rocha de los meses de febrero y abril de 2016.

6.- Copia de certificado de propaganda emitido por la empresa de transportes futuro limitada, línea N°109.

7.- Copia comprobante pago de crédito de fecha 31 de octubre de 2007 por la suma de \$690.390.

8.- Copia comprobante pago de crédito de fecha 13 de diciembre de 2007 por la suma de \$697.062



9.- Copias de comprantes pago crédito del taxi bus realizados el año 2008.

10.- Copias de comprantes pago crédito del taxi bus realizados el año 2009.

11.- Copias de comprantes pago crédito del taxi bus realizados el año 2010.

12.- Copias de comprantes pago crédito del taxi bus realizados el año 2011.

13.- Copia de comprobante depósito directo año 2007.

14.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2008.

15.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2009

16.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2010

17.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2012

18.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2013

19.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2014

20.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2015

21.- Copias de comprobantes depósitos directos año 2016

22.- Copia declaración jurada de fecha 28 de febrero de 2017 por reparación motor y otros.

23.- Copia certificado de compra emitido por la empresa Sirago que dan cuenta de compras para el taxi bus.

24.- Copia de talonario de cheque del Sr. Corvacho en el Banco del Desarrollo.

25.- Copia de certificado emitido por Penta Seguros Generales de fecha 15 de febrero de 2017.

26.- Copia de contrato de arrendamiento de fecha 23 de septiembre de 2006 entre el actor y mi representada respecto del taxi bus patente ZU7755-8.

27.- Copia de Póliza de Seguros Vehículos Motorizados N°20030815 emitido por Compañía de Seguros Generales Penta Security respecto del taxi bus patente ZU7755-8.

II.- Testimonial: Consistente en la declaración de los deponentes don **Alex Marcelo Aguilera Gallegos**, don **Iván Octavio Godoy Burgos** y don **Mario Heriberto Rocha Cisterna**, conforme consta en el folio 62.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo que se dirá más adelante en respeto al principio de congruencia consagrado en el artículo 160 del Código de procedimiento civil como cuestión previa, se debe precisar que en el folio 1, se interpuso demanda en *procedimiento declarativo de obligación de*



rendir cuenta, en cuyo petitorio se sometió a la decisión de este Tribunal, la declaración de la obligación de la demandada doña **María Isabel Cisterna Cisterna** de rendir cuentas en relación con la administración que el actor le entregó, por poder especial a ésta y por medio de escritura pública, en relación con el BUS marca Volkswagen, modelo 9150 OD año 2006, número de motor EIT31016, N° de chasis 9BWDDD52R76R605996, color blanco azul, placa patente ZU7755-8.

NOVENO: Que, en dicho escenario habiéndose consignado en el líbello pretensor que la obligación de rendir cuenta surge de la ley en razón del mandato que unía a las partes de este juicio, indispensable se hace analizar la prueba rendida con el fin de determinar o no la existencia del mencionado contrato intuito personae entre ellas, para luego poder esclarecer si se pactó dicha obligación o, en subsidio, por aplicación de las reglas contenidas en los artículos 2116 y siguientes del Código Civil, determinar si la demandada debía rendir cuenta de su gestión.

DÉCIMO: Que, para el mejor desarrollo de la tarea precedentemente indicada, debe dejarse explicitado que los litigantes de esta contienda, con fecha **12 de octubre del año 2007**, suscribieron ante el Notario Público de la ciudad de Arica don Victor Warner Sarria, escritura pública que contiene poder especial amplio otorgado por el actor don **Nelson Albarie Corvacho Ticona** a doña **María Isabel Cisterna Cisterna**, para que esta última administrara a su nombre, la máquina individualizada en un considerando previo quien - de acuerdo a la cláusula tercera de este instrumento - tenía las facultades que allí se detallan, entre otras las de firmar y celebrar contratos de arrendamientos, fijar rentas, percibir las, pudiendo ejercer todas las acciones que correspondan al arrendador, poner término a dichos pactos, sea por desahucio judicial o extrajudicial, por reconveniones de pago, entre otras. En la parte final de la escritura en referencia, se consigna lo siguiente: *“...En general, la mandataria tendrá la absoluta y representación del mandante para conseguir el más exacto y cabal cumplimiento de este poder...”*.

Del análisis, del documento tenido a la vista, no se observa en él, alguna estipulación tendiente a establecer la obligación de la demandada de rendir cuenta de su gestión o de su exoneración de rendirla, por lo que, resultando incuestionable que en este caso el pacto celebrado entre las partes es un mandato vinculado a la administración de un bien mueble de propiedad del mandante, -como ya se anticipó – deben analizarse las normas contenidas en el Código Civil en relación a este tipo contractual.



UNDÉCIMO: Que, en este apartado, debe reseñarse que conforme lo prevenido en el **artículo 2116 inciso 1° del Código Civil**: *“El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”*. De dicha definición sugiere las siguientes observaciones:

a) La expresión “confía”, pone de manifiesto, su carácter de contrato *intuitu personae*.

b) Aquello que una parte confía es *“la gestión de uno o más negocios a otra”*. El Diccionario de la RAE entiende por **“gestión”** la *“acción y efecto de administrar”*, y por **“gestionar”**, el *“hacer diligencias conducentes al logro de un negocio”*.

c) Quien gestiona los negocios, *“se hace cargo de ellos”*, es decir, debe asumir su conducción y por ende responder ante quien se los confió.

d) Quien gestiona los negocios, aunque se hace cargo de ellos, lo hace sin embargo *“por cuenta y riesgo”* de quien se los confió, lo que implica que las consecuencias positivas y negativas de lo obrado, repercuten en el patrimonio del último y no del primero. Ello es en consonancia con lo preceptuado en el **artículo 1448 del Código Civil**, que explicita *“Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo”*.

De otro lado, el **mandato de administración de bienes** es aquel por el cual una persona - el mandatario - se encarga de administrar los bienes de otra persona - el mandante.

En resumen, el mandatario tiene la obligación de actuar en nombre y representación del mandante, de cumplir con sus instrucciones y rendirle cuentas, debiendo además actuar con diligencia y cuidado en el cumplimiento del mandato

En lo referente a la **obligación de rendir cuenta**, el **artículo 2155 del Código Civil** preceptúa que: *“El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración”*.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante”.

En esta parte, conveniente resulta dejar consignado que en doctrina **“La rendición de cuentas tiene por objeto principal poner en conocimiento del mandante la forma en que se ha llevado a efecto la gestión del negocio,**



los resultados del mismo y la restitución de todo lo que el mandatario ha recibido en virtud del mandato, sea del propio mandante, sea de terceros, y aun cuando lo pagado por éstos no se deba al mandante.” (David Stitchkin, "El Mandato Civil", Ed. Jurídica de Chile, pág. 401). El mismo autor refiere que la rendición de cuentas se encuentra “orientada a restituir al mandante lo que el apoderado ha recibido en el desempeño de su cometido, tal y como ocurre con respecto a toda persona que administra bienes ajenos, esto es, terminada su administración, debe poner en manos del administrado lo que le pertenece a cualquier título, incluso, de mera tenencia. (...) La rendición de cuentas presenta cierto carácter aritmético marcado; se trata de establecer que es lo que ha recibido el mandatario, lo que ha gastado y lo que resta a su favor o a favor del mandante. Ordinariamente servir de antecedente para establecer la buena o mala administración del negocio, pero en ningún caso resuelve lo relativo a la responsabilidad del mandatario” (David Stitchkin, op. cit., pág. 402).

DUODÉCIMO: Que, tal como se anticipó, la pretensión de la parte demandante es que se declare la obligación de la demandada de rendir cuenta de su gestión, en relación a la administración del **microbús, marca Volkswagen, modelo 9150 OD año 2006, número motor E1T131016, N° de chasis 9BWDD52R76R605996, color blanco azul, placa patente ZU7755-8**, conforme al detalle que realiza en el punto N° 8 del libelo de folio 1.

DÉCIMO TERCERO: Que sin perjuicio de las ideas que se irán desarrollando en lo sucesivo, conforme al mérito del proceso y de acuerdo con la prueba rendida, ponderada conforme a las reglas legales, en especial de la escritura pública fechada el 12 de octubre del año 2007, se desprende que las partes de este juicio se encontraban vinculadas en virtud de un mandato especial para la administración de un bien determinado, suficientemente individualizado en el motivo duodécimo, convención en la que no se estipuló por éstas la obligación de la demandada, como mandataria, de rendir cuenta de su gestión como tampoco que estaba eximida de ella y conforme al principio de congruencia civil, lo sometido a la decisión de este tribunal – conforme se lee en el petitorio de folio 1 – **“se resuelva y declare la obligación de rendir cuenta del demandado (sic) sobre los períodos y montos ya señalados en el punto N° 8 del acápite los hechos de esta demanda ...”**,

Conforme lo anterior, el **thema decidendi** planteado en el arbitrio intentado en el folio 1, necesariamente se enmarca en las reglas propias del



denominado **juicio declarativo sobre cuentas**, por el cual se somete al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, a falta de regla especial en contrario.

Según lo aseverado por el autor **MARIO CASARINO VITERVO**, (Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo VI, Tercera Edición, págs. 104 y 105) el sindicado juicio “... se ajusta a la tramitación señalada para el procedimiento sumario por expresa disposición del legislador (artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil); y su **objeto es perseguir únicamente la declaración de la obligación de rendir una cuenta, en los casos en que ella es impuesta por la ley o el contrato y en que el deudor reconoce o rechaza su existencia.**”

Así las cosas, conforme los razonamientos anotados de manera previa, teniendo especialmente presente el contrato de mandato celebrado entre las partes, por escritura pública, ante notario público de la ciudad de Arica, con fecha 12 octubre de 2007 y no encontrándose determinada la obligación de la demandada de rendir cuenta de su gestión, como la circunstancia que no fue probado en esta sede que ésta se encontraba eximida de cumplir con dicha obligación y considerando lo mandatado en el artículo 2155 del Código de Bello, **se acogerá** la demanda en los términos que se dirá en lo resolutivo de este fallo, en cuanto declarar la obligación de la Sra. Cisterna Cisterna de rendir cuenta de su labor administrativa al actor

DÉCIMO CUARTO: Que, no obstante, lo concluido precedentemente, conveniente resulta analizar las situaciones que pueden generarse debido a la circunstancia que un **mandatario no rinda su cuenta**, pudiendo presentarse 2 hipótesis:

La primera, se plantea en el **evento que en el pacto intuitu personae se contenga expresamente la obligación del mandatario de rendir cuenta y no se encuentre relevado de dicho deber**, caso en el cual el mandante podrá demandarlo para que así lo haga, solicitando, para ello, la designación de un juez árbitro, para que conozca del juicio de rendición de cuentas, debiendo citarse en esta parte lo preceptuado en el **artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales** que expresa: “*Deben resolverse por árbitros los asuntos siguientes: (...) 3° Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del gerente o del liquidador de las sociedades comerciales y los demás juicios sobre cuentas*”.

En el segunda situación, se genera cuando **no está establecida en el mandato la obligación del mandatario de rendir su cuenta y no la rinde**, escenario en el cual el mandante – como se indicó más arriba - debe



acudir al procedimiento contemplado en el **artículo 680 N° 8 del Código de Procedimiento Civil** norma que explicita: *“El procedimiento de que trata este Título se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz. / Deberá aplicarse, además, a los siguientes casos: (...) 8°. A los juicios en que se persiga únicamente la declaración impuesta por la ley o el contrato, de rendir una cuenta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696”.*

De la disposición legal transcrita, para los efectos de la declaración de la obligación del procurador de rendir cuenta, se desprende que el arbitrio por el cual ello se solicita, puede ser ejecutivo u ordinario.

Será **ejecutiva**, *“cuando dicha acción sea procedente”* conforme al artículo 696 citado, como hubiese sido en el caso que en el mandato otorgado por escritura pública y celebrado entre las partes, el que conforme al artículo 434 N° 2 del referido Código es Título Ejecutivo, se hubiese estipulado que la demandada, en su calidad de mandataria, debía rendir cuenta a más tardar dentro de cierto plazo, lo que – como se dijo – no acaeció en la presente contienda. En este punto, cabe precisar que de haberse así consignado, las normas aplicables son las contempladas en los artículos 530 a 544 del Código de Enjuiciamiento Civil, relativas al **procedimiento ejecutivo de las obligaciones de hacer**.

Luego, será **ordinaria**, cuando la obligación del mandatario no esté contemplada en un contrato que tenga carácter de título ejecutivo, tal como ocurre en el caso de marras, debiendo aplicarse las normas de los **artículos 693 a 696 del Código precitado**, que regulan los “Juicios sobre cuentas”, siendo el procedimiento a seguir es el siguiente:

1.- La cuenta se rendirá en el plazo legal, convencional o judicial que se fije al efecto, de acuerdo del artículo 693;

2.- Presentada la cuenta, se pondrá en conocimiento de la otra parte, fijando el juez un plazo para que la examine. Si transcurre este plazo sin haberse formulado observaciones, se dará la cuenta por aprobada (artículo 694, inciso 1°);

3.- De haber observaciones a la cuenta, continuará el juicio sobre los puntos observados conforme al procedimiento que corresponda según las reglas generales, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones (artículo 694, inciso 2°).

4.- Si el mandatario no presenta la cuenta en el plazo que tenía para hacerlo (legal, convencional o judicial), podrá formularla el mandante. Puesta



esta rendición en conocimiento del mandatario, se tendrá por aprobada si no la objeta dentro del plazo que el tribunal le conceda para su examen (artículo 695, inciso 1°).

5.- Si se formulan observaciones, continuará el juicio, considerándose la cuenta como demanda y como contestación las observaciones (artículo 695, inciso 2°).

6.- En la apreciación de la prueba, el tribunal estimará siempre la omisión del mandatario de presentar la cuenta, como una presunción grave para establecer la verdad de las partidas objetadas (artículo 695, inciso 3°).

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior y tal como consta en la carpeta electrónica, lo cierto es que este Tribunal confirió a la demandada un plazo para rendir cuenta de su labor administrativa, lo que materializó en sede judicial por medio del escrito que figura en el folio 27, la cual luego de ser puesta en conocimiento de la parte demandante, fue observada por dicha parte, reflexiones que se contienen en el escrito de folio 29 y por resolución de fecha 28 de junio de 2022, se tuvo la cuenta rendida como demanda y como contestación sus observaciones.

En dicho escenario, al haberse observado por el actor la cuenta rendida por la mandataria y no pudiendo este tribunal tenerla por aprobada, corresponde que ello, se conozca a través del juicio de cuentas, conforme fluye de la interpretación armónica de lo mandado en el artículo 694 del Código de Procedimiento Civil en relación al número 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, careciendo este tribunal de competencia para resolver cualquier cuestión a que diere lugar la presentación de la sindicada cuenta, debiendo continuarse en sede arbitral.

En este punto, resulta ilustrativo lo señalado por el profesor don **Mario Casarino Vitervo**, a propósito del juicio sobre cuentas, al indicar que **su objeto se reduce a la presentación, análisis e impugnación o aprobación de las respectivas cuentas**, añadiendo que ello “... se somete al conocimiento de un tribunal arbitral, por ser una de las materias que, por expresa disposición del artículo 227 N° 3 del Código Orgánico de Tribunales, es de arbitraje forzoso y se ajusta al procedimiento especial señalado en el título XII del libro III del Código de Procedimiento Civil”

El criterio se encuentra refrendado en lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, en sentencia dictada con fecha 12 de agosto del año 2024, en **causa Rol Ingreso 573-2023 (Civil)**, en la que luego de transcribir las normas precedentemente anotadas, en sus considerados que se expresan a continuación: “...**TERCERO:** Que dicha



normativa deja en evidencia que en esta causa, declarada la obligación de rendir cuenta y estando esta presentada, lo que procede es dar traslado al demandante para determinar si se formulan observaciones (como originalmente se había hecho), tras lo cual, si no hay observaciones, se tiene por aprobada, y si hay, se debe continuar con el juicio de cuentas, procedimiento en el cual se debate la suficiencia o no de la cuenta, juicio que es de conocimiento sólo de un juez árbitro de derecho.

Claramente, en juicios como el presente, no corresponde analizar la suficiencia de la cuenta al carecer de competencia el juez de letras, siendo preciso que al disponer la ley que respecto de las observaciones a la cuenta continuará el juicio sobre los puntos observados con arreglo al procedimiento que corresponda según las reglas generales, se refiere al procedimiento arbitral atendido el claro tenor del referido artículo 227...”.

CUARTO: *Que, en ese contexto, resulta ser errado disponer la nulidad de lo obrado como se hizo, incluso con la modificación decretada al acoger parcialmente la reposición, en tanto frente a la cuenta y las observaciones bastaba con que el tribunal dispusiere dar inicio al juicio de cuentas ante el tribunal competente, el arbitral (que requiere el nombramiento del juez árbitro conforme a la ley), lo cual hace perder todo sustento a la nulidad, pues habiéndose presentado la cuenta y presentado las observaciones, no existe un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad como lo exige el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, y menos a la parte demandante, quien pudo presentar sus observaciones, siendo patente que el tramitar la cuenta y las observaciones en el cuaderno de cumplimiento o en el principal, en términos reales no produce perjuicio a ninguna de las partes...”*

DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, de lo antes señalado, como ya se dijo, la cuenta rendida en estos autos se debe tener como demanda y las observaciones presentadas, ser considerada como contestación de la misma, lo que impide a esta judicatura declarar su suficiencia, por carecer de competencia para ello, lo que necesariamente debe discutirse en el juicio de cuentas correspondientes, y sólo procede continuar la tramitación conforme al artículo 694 del Código de Procedimiento Civil, en especial porque las cuestiones a que dieron lugar la presentación de la cuenta deben ventilarse en un procedimiento arbitral ante el **juez árbitro de derecho** que corresponda, atendido el claro tenor del referido artículo **227 N°3 del Código**



Orgánico de Tribunales, ya transcrito, tal como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, habiendo tenido la parte demandada motivos plausibles para litigar y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no se le condenará en costas.

Por estas consideraciones y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 2116, 2155 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 434 N°2, 358, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 227 N°3 del Código Orgánico de Tribunales. **SE DECLARA que:**

I.- SE ACOGE la tacha opuesta por la parte demandada con fecha 04 de mayo de 2023, en relación, al testigo don **Jaime Condarco Tupa**.

II.- SE ACOGE la demanda deducida en lo principal de la presentación de fecha 06 de agosto de 2021, por don **Nelson Corvacho Ticona**, en contra de doña **María Isabel Cisterna Cisterna**, en cuanto se declara la obligación de la demandada de rendir cuenta de su gestión de negocios, en su calidad mandataria, en relación con el poder especial amplio conferido por el demandante, por escritura pública de fecha 12 octubre de 2007.

III.- En lo referente a lo demás debatido en este juicio y encontrándose impedido este Tribunal de aprobar la suficiencia de la cuenta rendida por la demandada doña **María Isabel Cisterna Cisterna**, en el folio 27, la que fue observada por el mandante señor **Corvacho Ticona**, en el escrito de folio 29, por ser absolutamente incompetente para ello, de conformidad con lo mandatado en el artículo 227 N°3 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo, en consecuencia, ocurrirse ante el Juez Arbitro de derecho que corresponda.

IV.- No se condena en costas a la parte demandada.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad contemplada en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL C-1885-2021.

Pronunciado por don **ARTURO ANDRÉS IRIBARREN PÉREZ**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYKXTXLJX

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Antofagasta, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WYKXTXLJX